

C.A. de Concepción
irm

Concepción, veintinueve de abril de dos mil veinte.

Vistos:

En esta causa RIT T-323-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, se dictó sentencia definitiva 20 de marzo de 2020, que acogió parcialmente la demanda deducida en contra de ILOP S.A., declarándose que con ocasión del despido indirecto, la demandada incurrió en la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, condenándola al pago de una indemnización sustitutiva del aviso, una indemnización por años de servicios, un recargo legal del 50% sobre la indemnización por años de servicios y feriado proporcional.

En contra del aludido fallo, el abogado don Patricio Seguel Catalán, por ILOP S. A. dedujo recurso de nulidad invocando la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en lo que se refiere a contener decisiones contradictorias, solicitando sea acogido y se invalide la sentencia en aquella parte que acoge la demanda del actor, dictando la correspondiente de reemplazo, declarando que rechaza las pretensiones indemnizatorias pedidas, con costas.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del 27 de abril 2020, recibiendo los alegatos de ambos recurrentes.

Considerando:

1º.- Que previo a entrar al análisis particular de las causales de nulidad invocadas por el recurrente, es necesario señalar que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha resuelto reiteradamente que el recurso de nulidad, como medio de impugnación extraordinario de decisiones jurisdiccionales, es principalmente y ante todo, un recurso de derecho estricto que debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley; y,



finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación peticiones concretas, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal.

2°.- Que como situación de contexto, el recurrente señala que la demandante Cecilia Ivonne Valenzuela Hernández interpone denuncia por vulneración de derechos fundamentales y en subsidio, por los mismos hechos y fundamentos, demanda por despido indirecto en contra de su empleadora ILOP S.A, que son los siguientes:

“1.- Que el día 26 de noviembre de 2018, sufrí un episodio detrato vejatorio y abusivo de parte de la Jefa de la Sucursal, doña Jeannette González Díaz. Aquel día, aproximadamente a las 15 horas, en las dependencias local N° 58 (San Pedro de la Paz) donde prestábamos servicios, la señora González, profirió en mi contra fuertes y reiteradas ofensas e insultos verbales, sumando maltrato físico hacia mi persona. ”

“2.- Que la primera semana de febrero de este año, como corolario de lo expuesto, la señora González, sin aviso previo y pasando por sobre la autorización que había obtenido del Jefe Zonal, pretendió alterar arbitrariamente mis días de descanso, encircunstancias que ella sabía que tenía cosas muy importantes que hacer en esos días libres.”

Que no obstante ser la misma situación fáctica que le sirvieron a la actora para su denuncia por tutela de garantías de garantías constitucionales y en subsidio demandar de autodespido por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato, la sentenciadora rechaza la primera y acoge la segunda acción, lo que a juicio del recurrente, contiene decisiones contradictorias.

3°.- Que de esta forma, se prueba la causal de nulidad por infracción del artículo 478 letra e), del Código del Trabajo, en lo que se refiere a contener la sentencia “decisiones contradictorias”, porque, la acción de tutela fue desestimada, porque los dos supuestos de hecho en que se funda, no vulneraron su integridad psíquica ni física, toda vez que



JXXXPKVJFC

su enfermedad y sus síntomas no fueron con ocasión de su trabajo y en consecuencia, la pretensión del daño moral no existe, toda vez que co aparece una acción u omisión que se atribuya al empleador como culpable.

Empero, al resolver la demandada subsidiaria, estas consideraciones que fueron desestimadas y dadas por no probados en el juicio, las utiliza la sentenciadora como base de una supuesta infracción de parte de la empresa y suficiente para dar por acreditado un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Luego, agrega, que no ha sido acreditado a través de la prueba rendida en autos indicio alguno de maltrato hacia la denunciante o que siquiera haya acontecido en forma reiterada, pues sólo se logró acreditar sospecha razonable de solo un hecho ocurrido el año 2018. Así las cosas, considera que no se ha logrado acreditar alguna sospecha razonable de haber sufrido maltrato en ocasiones anteriores a la fecha del auto despido, como tampoco incumplimiento contractual que habilite poner término a la relación laboral, en el caso del despido indirecto o autodespido.

4°.- Finalmente, arguye el recurrente que el yerro de la juez a quo se configura, al vulnerar en forma manifiesta las normas de la sana crítica, al contener el fallo decisiones y consideraciones contradictorias efectuada por el tribunal, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al conceder al actor indemnizaciones carentes de causal, por lo que pide se acoja la causal de nulidad invocada y se dicte por esta Corte la correspondiente sentencia de reemplazo, declarándose que no procede pago alguno a favor del demandante, por no existir incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, excepto lo reconocido por su parte.

5°.- Que ahora, en relación a la causal invalidatoria del artículo 478 letra e) del texto laboral, en el presupuesto en que ha sido invocado,



de existir decisiones contradictorias, ésta debe discurrir sobre cuestiones exclusivamente a un defecto formal de la sentencia, que supone la existencia de, a lo menos, dos decisiones que pugnen entre si y que no puedan cumplirse al mismo tiempo.

En este sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema, en causa rol N° 43.710-2017, en cuanto señala que *“se presenta únicamente si una sentencia contiene decisiones contradictorias, esto es, imposibles de cumplir por contraponerse unas con otras y no cuando tal discordancia se produce en relación con los fundamentos de la decisión o el mérito del proceso, como parece sugerir quien recurre”*.

6°.- Que, examinada la sentencia en estudio, se verifica que rechaza la denuncia de tutela, porque, *“tal como lo propone la demandada, la propia resolución del órgano administrador desvirtúa la vulneración a la integridad psíquica que se denuncia, porque una vez que la demandante acudió, por estos mismos hechos, a una médico psiquiatra, quien le diagnostico una neurosis laboral dados sus síntomas, se le derivó al órgano administrador para un estudio de enfermedad profesional de la ley N°16,744, siendo la decisión final del órgano competente que su diagnóstico correspondía a una enfermedad común y no profesional. Así, solo puede concluirse que los hechos que se denuncian, relativos a su trabajo, no vulneraron su integridad psíquica ni física porque su enfermedad y sus síntomas no fueron con ocasión de su trabajo, sino que devienen de una enfermedad de carácter común, debiendo ser rechazada la demanda en este capítulo.”*(parte del considerando sexto).

Ahora, en cuanto a la acción subsidiaria, en el considerando séptimo de la sentencia, sostiene que *“el empleador incurrió en la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo suscrito con la demandante, con relación al artículo 184 del Código del Trabajo, tal*



como lo sostiene la trabajadora en su carta de despido indirecto, sin que se haga necesario referirse a las otras causales imputadas, ya que al haber incurrido en solo una, el despido indirecto es procedente, debiendo ser condenado el empleador al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 171 del Código del Trabajo, esto es, indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicios, esta última aumentada en un 50%, teniendo como base de cálculo una remuneración mensual de \$493.771 y una duración de la relación laboral que fue desde el 1 de octubre de 2014 al 20 de mayo de 2019”.

7°.- Que si bien la denuncia de tutela como la acción de autodespido por incumplimiento graves de las obligaciones que le impone el contrato se fundan en los mismos hechos, lo cierto es que apuntan a distintos objetos, los cuales tienen sus propias exigencias de procedencia y, dichas acciones se hicieron valer una como principal y la otra en forma subsidiaria, de manera que desestimada la primera, bien podía acogerse la segunda, de manera que las decisiones de la a quo se pueden cumplir sin impedimento, por cuanto no se contraponen, de manera que no existen decisiones contrapuestas.

8°.- Que, en la realidad, lo que el recurrente postula es una discordancia con los fundamentos de las decisiones en relación con el mérito del proceso, como lo expresa literalmente en su libelo pretensor, al señalar que el yerro de la juez a quo al condenar a su parte “*se configura al haberse vulnerado en forma manifiesta las normas de la sana crítica, al contener el fallo decisiones y consideraciones contradictorias efectuada por el tribunal, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la indebida ponderación probatoria denunciada ha permitido al sentenciador parece sugerir quien recurre”*, reproche que dice relación con otra causa de nulidad,



distinta a la que se invoca en el recurso, razón por la cual el presente recurso no puede prosperar.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 445, 474, 477, 478 letras b) y e), 480 y 482 del Código del Trabajo, SE RESUELVE:

Que **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado don Patricio Seguel Catalán, por ILOP S. A. en contra de la sentencia definitiva de veinte de marzo de dos mil veinte, dictada en causa RIT T-323-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, sobre tutela por vulneración de derechos fundamentales y en subsidio de autodespido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, que acogió parcialmente la última, la que no es nula.

Regístrese y devuélvanse por la vía correspondiente.

Redacción del Ministro Carlos Aldana Fuentes.

Rol N° **175-2020-Laboral**.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Jaime Solis P., Carlos Del Carmen Aldana F., Cesar Gerardo Panes R. Concepcion, veintinueve de abril de dos mil veinte.

En Concepcion, a veintinueve de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>